



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

44
L-120258-1

“Caiguara, Miguél Ángel
c/ Cárdenas, María Rosa
y otro s/ Accidente”
L. 120.258

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de San Isidro decretó la caducidad de instancia en los autos del epígrafe (v. fs. 670/672 vta.).

Para resolver de esa forma, el sentenciante de grado sostuvo que la presentación formulada por la parte actora con fecha 22 de febrero de 2016, conforme surge de la cédula obrante a fs. 680/681 (actuales fs. 663/664), se encontraba realizada fuera del término previsto en la intimación oportunamente dispuesta, por cuya razón precisó que no correspondía considerar lo allí requerido, toda vez que el art. 17 de la ley 11.653 determina que los plazos procesales son perentorios e improrrogables (v. fs. 670 vta.).

Añade en sus fundamentos que la presentación extemporánea aludida, más allá de los motivos exculpatórios esgrimidos por sus letrados, pone de manifiesto el desinterés de la accionante en la prosecución de la causa, de modo que no habiendo dado efectivo cumplimiento con la intimación cursada por el Tribunal, debidamente notificada, consideró el *a quo* que correspondía la aplicación de la consecuencia legal para el caso

de morosidad procesal, decretando la caducidad de instancia (v. fs. 671 último párrafo).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la actora vencida -con patrocinio letrado-, mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, inconstitucionalidad y nulidad (v. fs. 742/756 vta.), de los que sólo fue concedido en la instancia ordinaria el primero de los remedios procesales (v. fs. 782/783 vta.), confiriéndose vista del mismo a esta Jefatura de Ministerio Público a fs. 808.

Sostiene la recurrente -sumariamente- que la sentencia en crisis viola el art. 44 inc. d) de la ley 11.653, contrariando la Doctrina legal de esa Suprema Corte, en tanto el Tribunal que la dictó realizó una absurda interpretación de las constancias del expediente.

Señala que con fecha 20-IV-2015 su parte denunció el fallecimiento del titular de la acción, acompañando la correspondiente partida de defunción, motivo por el que solicitó la suspensión de los términos procesales con la finalidad de presentar los datos de los derechohabientes del causante, a lo que el *a quo* hizo lugar por el plazo de 20 días (ver fs. 651/652).

En tales circunstancias -continúa- se requirió prueba de informes al Tribunal del Trabajo N°5 del mismo departamento judicial donde tramitaba el proceso sostenido entre idénticas partes en concepto de despido, diferencias salariales y cobro de pesos, en los que oportunamente se había presentado toda la documentación concerniente a la acreditación del vínculo, requisitoria que fuera proveída por el sentenciante de grado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120258-1

mediante libranza de oficio electrónico (ver fs. 655/656).

Alega que el sentenciante de origen intimó a su parte a impulsar el proceso, bajo apercibimiento de caducidad, requerimiento que fue respondido a través de la presentación aludida (fs. 666/667) en la que solicitó la reiteración del pedido de informes al mencionado Tribunal del Trabajo N°5 de San Isidro, en formato tradicional (papel).

Manifiesta que más allá de lo argumentado, el *a quo* decretó la caducidad de instancia en los términos antes referenciados, decisorio que la agravia pues desde el libramiento del oficio electrónico aludido hasta el dictado de la sentencia de caducidad de instancia que motiva la queja en vista, no luce agregada respuesta alguna por parte del órgano jurisdiccional oficiado, demora que según expone, no resulta atribuible a su parte.

Puntualiza que si bien el art. 11 de la ley 11.653 dispone que el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Tribunal y el Ministerio Público, a su turno el art. 12 de dicho cuerpo normativo también le impone al órgano jurisdiccional la carga de ordenar de oficio las medidas convenientes para el desarrollo del proceso.

En ese orden de ideas, afirma que era el propio Tribunal *a quo* quien debía impulsar el procedimiento frente a la falta de respuesta de su par oficiado, no obstante lo cual procedió a intimar a su parte a hacerlo.

Añade que dicha interpelación del colegiado de origen fue respondida un día fuera del plazo procesal conferido, esto es, el

lunes 22 de febrero de 2016, cuando el vencimiento se produjo el viernes 19 del mismo mes y año.

Invoca doctrina legal de V.E. que reputa violada por el fallo en embate, referida al alcance que cabe asignarle al instituto de la caducidad de instancia. Señala en tal sentido que esa Suprema Corte ha establecido que la perención constituye una medida excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, especialmente en materia laboral (conf. S.C.B.A., causa L. 71.627, sent. del 25-X-2000), como asimismo, que en atención al carácter de justicia de protección que reviste el derecho del trabajo, no cabe perjudicar reclamos que poseen naturaleza alimentaria por cuestiones meramente formales (conf. S.C.B.A., causa L. 68.922, sent. del 7-X-2001).

III.- Según mi apreciación, el recurso interpuesto por la accionante debe prosperar.

En efecto, comparto lo expresado por la impugnante en tanto considera que el decisorio en crítica vulnera la doctrina legal elaborada por ese cimero Tribunal provincial en torno al instituto de la perención de instancia, con que el *a quo* puso fin al proceso de autos.

El repaso de las constancias obrantes en el expediente permite advertir que con fecha 1º de febrero de 2016 el colegiado interviniente procedió a intimar a las partes en los términos del art. 12 de la ley 11.653 y 310 del CPCCBA, para que dentro del plazo de cinco días produzcan actividad procesal útil para la prosecución de la causa, bajo apercibimiento de caducidad (v. fs. 658), emplazamiento que fue notificado a la parte actora, con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120258-1

fecha día 11 de febrero de 2016 (v. cédula de fs. 663/664).

Frente a tal requerimiento la legitimada activa puso de manifiesto su intención de mantener vivo el proceso, a través de su presentación de fs 666/667, de fecha 22 de febrero de 2016.

A su turno, el 17 de marzo de 2016, se informó por Secretaría del Tribunal que el escrito aludido en el párrafo precedente no había sido proveído en término, por cuanto los autos se hallaban en estudio a fin de determinar la procedencia de la caducidad de instancia, razón por la cual se dispuso agregarlo en dicha oportunidad, ordenando el *a quo*, el pase de los autos a despacho a fin de resolver lo que por derecho pudiera corresponder (v. fs. 668).

Finalmente, a fs. 670/672 vta., el Tribunal del Trabajo juzgó extemporánea la presentación formulada por los accionantes, dictando de oficio el pronunciamiento que motiva la queja en estudio y que tiene por operada la perención de la instancia.

Ahora bien, examinado el *iter* procesal que ha precedido a la declaración de caducidad que es motivo de agravios, a la luz de la Doctrina legal de V.E. sobre la materia, surge palmaria según mi apreciación, su violación.

En efecto, en opinión del infrascripto la presentación obrante a fs. 666/667 por la cual los accionantes solicitaron la reiteración del pedido de informes al Tribunal del Trabajo N°5 de San Isidro, tiene en sí misma aptitud para hacer avanzar el proceso hacia su fin natural que es la sentencia. Y si bien, tal como lo reconoce la propia recurrente, la actividad impulsoria se

L-120258-1

cumplió con un día de retardo en relación al plazo fijado en la intimación previa, la misma tuvo lugar antes de que se decretara oficiosamente la caducidad de la instancia (art. 316 *in fine* CPCPCBA, por remisión del art. 63 ley 11.653).

En ese sentido, estimo deviene de ineludible aplicación Doctrina legal de esa Suprema Corte sentada en un precedente que exhibe una notable analogía con el que aquí se ventila, en tanto señaló que “...*debe acogerse la impugnación deducida, ya que la forma de resolver del a quo se ha apartado de lo dispuesto por el art. 316 del Código Procesal Civil y Comercial (aplicable por remisión del art. 63 de la ley 11.653), en cuanto impide al juzgador decretar de oficio la caducidad de la instancia, cuando antes de hacerlo la parte ha perfeccionado acto impulsorio. El emplazamiento que incorporó la ley 12.357 al ordenamiento adjetivo civil y que ya estaba previsto en la ley de procedimiento laboral (art. 12), no obsta a la solución propiciada, ya que para el caso del dictado de la caducidad ex officio, el art. 316 del Código Procesal Civil y Comercial mantuvo la posibilidad de impulsar el trámite hasta el momento de la declaración, pese al transcurso del plazo de la intimación.*” (conf. S.C.B.A., causas L. 49.397, sent. del 15-IX-1992 y L. 82.006, sent. del 7-III-2007).

Por los motivos brevemente expuestos entiendo deberá V.E. acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

Así lo dictamino.

La Plata, 26 de abril de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General